

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> <b>0274</b> <b>08 MAR 2018</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, en contra de JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.322.461 (Nariño), se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. **PS-06-18-753-075-13** previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Que tiene como génesis la presente investigación el incumplimiento de la Resolución No. 0242 del 07 de abril de 2008, el cual data de las siguientes actuaciones:

Que mediante Resolución No. 0242 del 07 de abril de 2008, el Director General de CORPOAMAZONIA autoriza un aprovechamiento forestal persistente a favor del JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.322.461 (Nariño), en el predio Miraflores, Vereda los lirios, Municipio de San Vicente del Caguan, Departamento del Caquetá y se adopta la primera y única unidad de corta anual (UCA), sobre una superficie de cuarenta (40) hectáreas.

Que el 21 de enero de 2011, por medio de la resolución N° 0024, se otorga prorroga por un periodo de un (01) año, al señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.322.461 (Nariño), en el predio Miraflores, Vereda los lirios, Municipio de San Vicente del Caguan, Departamento del Caquetá.



RESOLUCION DTC N°

0274

08 MAR 2018

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que mediante concepto técnico 368 de fecha 24 de Junio de 2013, el ingeniero forestal JUAN CAMILO JIMÉNEZ, realiza el cierre de las actividades de aprovechamiento forestal autorizado mediante resolución N° 0242 del 07 de abril de 2008 y recomienda la apertura de la investigación formal en contra del beneficiario del aprovechamiento JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO, donde consigna:

(...)

"Que a la fecha no ha sido posible notificar al señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS, el estado actual de su trámite de aprovechamiento forestal y la visita de seguimiento forestal, que realiza esta institución semestralmente, para verificar el desarrollo de las obligaciones establecida mediante resolución número 0242 del año 2008." (...)

Que transcurrido el tiempo de diez (10) hábiles, el señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO, no se presentó a CORPOAMAZONIA, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0242 del día 7 de abril del año 2008, y vencida el día 3 de marzo del año 2012, la Resolución de prórroga número 0024 del día 21 de Enero del año 2011, se considera como abandono de las actividades de aprovechamiento forestal, por parte del usuario tal como se establece en el presente artículo del Decreto N° 1076 del 2015, el cual menciona:

(...) "ARTICULO 2.2.1.1.7.10. **Terminación de aprovechamiento.** Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario." (...)

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que en ese orden de ideas se procedió a conceptuar:

(...)

"PRIMERO. La resolución 0242 del día 7 de abril del año 2008, autorizo al señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía numero 98.332.461 expedida en San Pablo (Nariño), un aprovechamiento forestal persistente en el predio Miraflores, vereda los lirios, Municipio de San Vicente del Caguan, correspondiente a un volumen de 1.713 m<sup>3</sup>, en un área de 40 hectáreas. Esta resolución se prorrogó mediante resolución 0024 del día 21 de enero del año 2011, por el término de un año, para que efectuara el aprovechamiento de este volumen.

SEGUNDO. Las actividades de aprovechamiento forestal se ha realizado en la Unidad de Manejo Forestal

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

0274  
08 MAR 2018

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Miraflores, vereda Los Lirios, Municipio de San Vicente del Caguán, el cual se localiza en las siguientes coordenadas geográficas.

**Cuadro 10.** Localización geográfica de la Única Unidad de Corta Anual, en el predio Miraflores (...)

**TERCERO.** El usuario otorgo autorización a los señores MARIO FERNANDO RICARDO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía numero 17.615.316 de Florencia y a la señora MAGALY SOGAMOSO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 1.117.494.522, para que solicite, tramite y firme todos los salvoconductos para la movilización de los productos forestales.

**CUARTO.** Que de acuerdo a consulta en el sistema de seguimiento ambiental SISA, el día 30 de mayo del año 2013, se evidencia que el usuario ha realizado la movilización de 482 m<sup>3</sup> de madera, quedando un saldo pendiente por movilizar del 1231 m<sup>3</sup>.

**QUINTO.** La resolución 0242 del día 7 de abril del año 2008, autorizo al señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS, realizar en el predio Miraflores, vereda los lirios, Municipio de San Vicente del Caguán, un aprovechamiento forestal persistente correspondiente a un volumen de 1.713 m<sup>3</sup>, en un área de 40 hectáreas, la cual se prorrogó mediante resolución 0024 del día 21 de enero del año 2011. Esta resolución cumplió con su vigencia de tiempo, por lo tanto se solicita a la subdirección de Manejo Ambiental reintegrar el volumen de 1231 m<sup>3</sup> a la resolución número 0558 del año 2088, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**SEXTO.** La resolución 0242 del día 7 de abril del año 2008, se prorrogó por el término de un año mediante resolución 0024 del día 21 de enero del año 2011, siendo está notificada el día 4 de marzo del año 2011, lo que indica que está resolución ha cumplido con el término de su vigencia y a la fecha el usuario no se ha notificado del estado actual de su trámite, lo que se considera como abandono de las actividades de aprovechamiento forestal, tal como se especifica en el artículo 32, del decreto 1791 del año 1996.

**SÉPTIMO.** Se da por terminada las actividades de aprovechamiento forestal en el predio Miraflores, vereda los Lirios, municipio de San Vicente del Caguán, por lo tanto se da viabilidad técnica para el cierre definitivo del expediente identificado con el código AU-06-18-753-X-001-027-07.

**OCTAVO.** El usuario ha incumplido con el artículo Quinto (5), numeral 14, de la resolución No 0242 del día 7 de Abril del año 2008, correspondiente al contrato de asistencia técnica e informes de semestrales de las actividades de aprovechamiento forestal.

**NOVENO.** El usuario ha incumplido con el artículo Séptimo (7) de la resolución No 0242 del día 7 de Abril del año 2008, correspondiente al pago de la visita de seguimiento forestal, por lo tanto el señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS, tiene una deuda con CORPOAMAZONIA, por el valor de un valor de \$579.433, correspondiente a las cuenta de cobro número 189 del día 13 de septiembre del año 2011 y cuenta de cobro número 048 del día 19 de Junio del año 2013.

**DECIMO PRIMERO.** De acuerdo a lo expuesto en el artículo Octavo y Noveno, se da viabilidad técnica para apertura de proceso sancionatorio ambiental.

**DECIMO SEGUNDO.** Comunicar el presente concepto a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA"

(...)

Página 3 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

027450

08 MAR 2018

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que mediante oficio DTC 1690 del 24 de junio de 2013, el Director Territorial Caquetá remite a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, el expediente de la referencia para que se haga apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0242 del 07 de abril de 2008, prorrogada mediante Resolución N° 0024 del 21 de enero de 2011.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el código PS-06-18-753-075-13, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 075-2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, se inicia investigación administrativa y se formulan cargos en contra de JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.322.461 (Nariño), de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el día 15 de Mayo de 2017 se surtió el trámite de notificación por aviso, del Auto de Apertura DTC N° OJ 075-2013 al señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS y se le concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o allegar las pruebas que considerara pertinentes o conducentes para su defensa, las cuales vencieron el día 30 de mayo de 2017.

## II. DESCARGOS

Que el día treinta (30) de mayo de 2017, a la hora de las seis de la tarde (6:00 P.M), venció en silencio el término que tenía el investigado JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO para contestar los cargos formulados, por haber sido notificado por aviso el día quince (15) de mayo de 2017.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 111 de fecha 31 de Mayo de 2017, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisionó a la contratista FANNY YINETH OTAYA CABRERA para que rindiera informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Que en el mes de junio de 2017, se allegó informe de calificación de sanción, suscrito por la contratista FANNY YINETH OTAYA CABRERA.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Página 4 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N° 0274

08 MAR 2018

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

### III. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente asunto, obran como pruebas documentales los siguientes soportes:

1. Oficio DTC No. 1690 del 24 de Junio de 2013, remitiendo el concepto técnico No. 0368 de fecha 24 de junio de 2013.
2. Concepto técnico No. 0368 de fecha 24 de junio de 2013, emitido por el contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA, sobre el cierre del expediente AU-06-18-753-X-001-027-07, correspondiente a un aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución No. 0242 del 07 de Abril de 2008, por incumplimiento a las obligaciones de la resolución que autoriza el aprovechamiento forestal persistente.
3. Copia de las resoluciones No. 0242 del 07 de Abril de 2008 y resolución 024 del 21 de enero de 2011, por medio de la cual se prorroga la resolución 0242 de 2008.
4. Informe de Calificación de sanción de junio de 2017.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados"*.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, determinó que toda persona natural o jurídica que

Página 5 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

08 MAR 2018

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

desea acceder al uso de los recursos naturales deberá solicitar a la autoridad ambiental el permiso o autorización requerida por ésta.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, frente al aprovechamiento forestal prescribe:

ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a. *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

b. *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

c. *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTICULO 2.2.1.1.7.8. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias.
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.
- e) (Sic).
- f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados.
- g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal.
- h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.
- i) Derechos y tasas.

Página 6 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N° 0274 08 MAR 2018

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

j) Vigencia del aprovechamiento.

k) informes semestrales.

ARTICULO 2.2.1.1.7.9. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, frente a las infracciones en materia ambiental, dispone:

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, preceptúa:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

## V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Página 7 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

0274 08 MAR 2018

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que se ha entendido por sanción administrativa la medida punitiva que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor; así las cosas, es de recordar que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (artículo 5°, Ley 1333).

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la parte investigada con su conducta infringió la normatividad enunciada en el acápite IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

## VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Página 8 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

0274

08 MAR 2018

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, la contratista FANY OTAYA CABRERA emite el siguiente informe técnico de Junio de 2017 así:

"(...)

## 1.2. CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece "**Motivación del proceso de individualización de la sanción**. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento".

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron

De acuerdo a lo anterior se;

### RECOMIENDA:

**PRIMERO:** la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe de calificación de sanción, con aplicación del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible y en específico el título 10 que trata sobre el régimen sancionatorio y el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-753-075-13 y la responsabilidad del señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.322.461 (Nariño), quien es el titular del aprovechamiento forestal persistente autorizado mediante resolución N° 0242 del 07 de abril de 2008 quien incumplió con el artículo quinto (5), numeral catorce (14), de la Resolución N° 0242 del día 07 de abril de 2008, correspondiente al contrato de asistencia técnica e informes semestrales de actividades de aprovechamiento forestal, al igual que se incumplió con el artículo séptimo (7) de la resolución anteriormente mencionada.

**SEGUNDO:** Para el caso del señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.322.461 (Nariño), la tasación de multa, según lo estipula la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, fue la siguiente:

Página 9 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

02745

08 MAR 2018

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$6.579.433
	Ahorros de retrasos	\$0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$6.579.433</b>
Capacidad de detección		<b>0,4</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 9.869.150</b>

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 644.350
	factor de conversión	22,06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 113.714.888</b>

Factor de temporalidad	días de la afectación	2
	factor alfa	1.0082

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,2</b>

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 80.000
	otros	

Página 10 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N° 0274

08 MAR 2018

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Costos totales de verificación	\$ 0
--------------------------------	------

capacidad Socioeconómica del infractor	Persona Natural	0,01
----------------------------------------	-----------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 11.244.975
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.322.461 (Nariño), toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.322.461 (Nariño), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 075-2013 del 23 de diciembre de 2013, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor (a) ambiental a título de sanción principal MULTA, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, reposa en el informe técnico<sup>1</sup> que obra de folio 36 a 41 del cuaderno original,

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.322.461 (Nariño) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N° 2274 MAR 08 2018

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal en contra del señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.322.461 (Nariño), una multa equivalente a DIECISIETE COMA CUATRO (17.4) SMMLV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora, una vez ejecutoriada la presente Resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente proveído al señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.322.461 (Nariño), de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
Director Territorial Caquetá

Página 12 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	